

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Auto No. 1777
Radicación 76 130 40 89 001- 2022-00068-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
Apoderada Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA
aromero-e@hotmail.com
Demandadas MERY LUCÍA GONZÁLEZ GÚZMAN, C.C. 38.666.728
MARÍA CAMILA AGUDELO GONZÁLEZ, C.C. 1.113.540.991
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que mediante auto 0815 del 31 de mayo de 2023 fue nombrado como curador Ad-litem para que representara los intereses de las demandadas al Dr. YULIAN VALENCIA BUITRAGO, quien una vez fue notificado de dicha asignación por parte del Despacho, pero no se pronunció respecto a la notificación.

Atendiendo esta situación la parte demandante solicitó el relevo de la curaduría, y en su orden de ideas se accederá al relevo y en su lugar se nombrará al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora al Dr. YULIAN VALENCIA BUITRAGO por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NÓMBRASE como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$350.000,00 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE vía electrónica lo aquí decidido al curador nombrado para lo de su competencia.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521f54baaf37b5d7e533e09e1c4397141098cd26aeedb68b5cfc79b6fed047e**

Documento generado en 20/11/2023 09:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 133 de noviembre 21 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Auto No.	1780
Radicación	76-130-40-89-001-2015-00165-00
Proceso	SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Cuantía	MINIMA
Demandante	DIMEL INGENIERIA S.A.S en calidad de cesionario de cónyuge sobreviviente del causante y de los señores Efrain Feliz Gomez Pasuy Y Pedro Feliz Gomez Pasuy (hijos del causante)
Causante	FELIX EUSEBIO GOMEZ ARCHILA
Apoderado	Dra. ANGELICA ERASO CAICEDO
Citados	GILMA GOMEZ PASUY ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ (cesionario de Aleyda Gomez Hernandez e Isabel Gomez Hernandez) fallecido representado por la doctora ANGELICA ERASO CAICEDO.
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al expediente se tiene mediante auto No. 1731 del 15 de noviembre de 2019 en el numeral primero se tuvo como repudiada la herencia por parte de la señora ISABEL GOMEZ HERNANDEZ dando aplicación a lo establecido en el artículo 1290 del Código Civil que establece que: *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia”*; no obstante se denota que a la fecha de dicho pronunciamiento se desconocía la existencia de la compraventa de derechos herenciales de fecha 5 de junio de 2019, autenticada ante la notaría única de candelaria, efectuada por parte de la señora MARIA ISABEL GOMEZ HERNANDEZ, a favor de su hermano ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ, haciendo la salvedad que por desconocimiento del señor ISAIAS GOMEZ, no se había suministrado este documento al proceso, lo que indica por qué cuando fue llamada al proceso la señora MARIA ISABEL GOMEZ HERNANDEZ, no se presentó a este. Por lo dicho en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala: *“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y*

casación.”, se dejara sin efectos el numeral primero del auto No. 1731 del 15 de noviembre de 2019 y en su defecto se tendrá en cuenta al señor ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ como cesionario de los derechos herenciales que le pudieren llegar a corresponder a su hermana MARIA ISABEL GOMEZ HERNANDEZ en la presente sucesión.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora informa al Despacho el fallecimiento de la señora MARGARITA PASUY CARLOSAMA (cónyuge sobreviviente del causante) de quien no se torna necesario efectuar pronunciamiento alguno pues la misma en vida efectuó la cesión de los derechos que le correspondían en la sucesión del causante FELIX EUSEBIO GOMEZ ARCHILA mediante escritura Publica No. 0788 del 06 de octubre de 2014.

En ese mismo sentido respecto a la muerte del señor ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ quien es representado por la doctora ANGELICA ERASO CAICEDO se torna procedente indicar que no se aplica la figura de la interrupción procesal por cuanto al momento de su muerte el mismo era representado y sigue siendo representado por una profesional del derecho sin configurarse las causales establecidas en el artículo 159 del C.G.P, razón por la cual se glosara el respectivo registro civil de defunción a fin de que obre y conste en el expediente.

Por último, se advierte la necesidad de relevar del cargo a la partidora ALMA CIELO STERLING ACOSTA y en su lugar designar a la Dra. BRAVO BURBANO ANGELA CRISTINA quien se localiza en la Carrera 2 # 15-08 CALLE 23 # 5-87 IPIALES teléfonos 7732871 - 3156847512 - 31662858869 correo electrónico angelabravo.esp.familia@hotmail.com tomada de la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole el termino de diez (10) días para presentar el trabajo de partición del causante FELIX EUSEBIO GOMEZ ARCHILA. Por ello, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral primero del auto No. 1731 del 15 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta al señor ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ como cesionario de los derechos herenciales que le pudieren llegar a corresponder a su hermana MARIA ISABEL GOMEZ HERNANDEZ en la presente sucesión en los términos de la compraventa efectuada de fecha 5 de junio de 2019.

TERCERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente el registro civil de defunción del señor ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ.

CUARTO: RELEVAR a la Dra. ALMA CIELO STERLING ACOSTA, y en su defecto se nombra a la Dra. BRAVO BURBANO ANGELA CRISTINA para que realice el trabajo de partición del causante FELIX EUSEBIO GOMEZ ARCHILA.

QUINTO: COMUNÍQUESE al designado el nombramiento, conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

SEXO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997cda1e7a737ea93da9a418af68d65e8fef009fa0273e6d9582b431a9654508**

Documento generado en 20/11/2023 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 133 de noviembre 22 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1787
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00045-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8-
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. 36.381 del C.S.J.
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO C.C No.1.113.523.441
bchica@mps.com.co
Ciudad y fecha Candelaria V., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se aprobara la misma.

De otro lado por considerarse ajustada a derecho la solicitud de mediada cautelar requerida por el demandante, el Juzgado decretará la misma haciéndose la salvedad que el secuestro del inmueble solo procede una vez se tenga constancia de que se efectuó el respectivo registro del embargo el cual debe constar en el certificado de tradición del predio sobre el cual recae la medida. En consecuencia, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

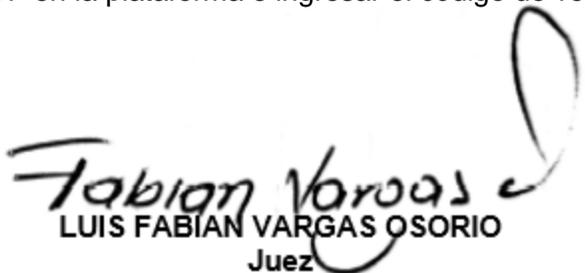
PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO: ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en la Carrera 9 No.12-80 Apto 201 Edificio bifamiliar Manquillo en Candelaria, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-204354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad del demandado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el

archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE,


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e014c37f14b2603536afc997e0cf61e785013ee3548115964206a0d563ffd**

Documento generado en 21/11/2023 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 133 de noviembre 22 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1785
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020- 00295-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Nit N° 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ con T.P. 92.241 C.S.J.
miltonbor2@hotmail.com
Demandado ALBA LILIANA HENAO NOREÑA C.C. 34515214
Ciudad y fecha Candelaria V., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud suspensión del proceso suscrita y autenticada por las partes en la notaria Única de Candelaria en la que indican como termino de suspensión 6 meses contados a partir de la fecha de presentación de dicho escrito (16 de junio de 2023), este Despacho con fundamento el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en el artículo 161 del CGP inciso 2°, accederá a dicha petición, suspendiendo el mismo hasta el 16 de diciembre de 2023.

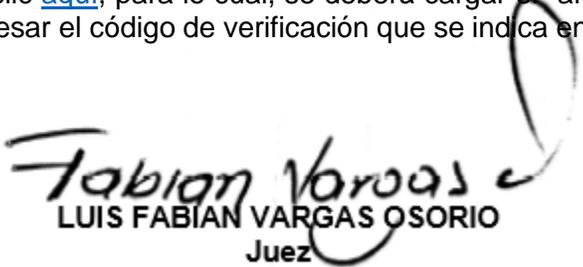
Se hace la salvedad que vencido dicho termino si no se presentare prorroga alguna se dará aplicación a lo estatuido en el art. 163 del CGP que prevé que "*vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso*".
En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el hasta el 16 de diciembre de 2023, conforme a los términos indicados en el memorial aportado y visible a folio 19 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE,


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6327b29e8cc0d40cf1be8a86c8ac1ea5b97ab84c16a77c1cf2931285487d3dfe**

Documento generado en 21/11/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 133 de noviembre 22 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1786
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00426-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ANA PAOLA PAZ GARCIA C.C 29.126.370 en representación de su menor hija M.A.P
marianitapaz@outlook.com
Demandado OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON C.C 6.107.195
omalarle@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria V, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía instaurada por ANA PAOLA PAZ GARCÍA en representación de su menor hija M.A.P en contra de OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEÓN,, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022 de forma personal en la secretaria de este Despacho El día 26 de mayo de 2023 a quien se le efectuó la remisión del expediente por medio del correo electrónico omalarle@gmail.com y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, se procederá a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 080 del 24 de enero de 2023 se libró orden de pago por el capital cobrado por las cuotas alimentarias adeudadas teniendo como soporte el acta de conciliación allegada como base como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, a favor de ANA PAOLA PAZ GARCÍA y en contra de **OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON** ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, Conforme a lo establecido por el artículo 76 del C.G.P, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante, a la abogada BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO y en su defecto se RECONOCERA personería al abogado ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO identificado con la T.P No. 332.910 del C.S de la J y dirección electrónica datosandres.88@gmail.com, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por INGRID JULIET CATAÑO HULE en representación de sus menores hijos L.A y J.R.C en contra de LUIS ALBERTO RAMOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.389.861, tal como se ordenó mediante Auto No. 122 del 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la doctora BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO identificado con la T.P No. 332.910 del C.S de la J y dirección electrónica datosandres.88@gmail.com, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE,


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb676f4f68510b8836b669342b2a0d1d3c5755cb22706b599055b2ad5336925**

Documento generado en 21/11/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 133 de noviembre 21 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Auto No. 1779
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00211-00
Proceso VERBAL DE ACCIÓN REINVINDICATORIA DEL DOMINIO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante MARIA YANETH MONTOYA TOBAR
Apoderado Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Demandado JOSE LUIS TRUJILLO PAZ
Apoderado Dr. GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso en el que se había convocado a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., para el día de hoy 20 de noviembre de 2023; no obstante el apoderado judicial de la parte demandada solicitar aplazamiento de la misma por cuanto se programó audiencia laboral en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, que fuere programada con antelación para esta misma fecha a las 9:00 a.m . Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., para el día de hoy 20 de noviembre de 2023

SEGUNDO: FIJAR el día 20 de febrero de 2024 las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que tratan el Art. 392 del C.G del P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual, a través del siguiente vinculo <https://call.lifefizecloud.com/19919533> (Art. 7 de la Ley 2213 del 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No

obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61f870ca8ca6d0f98e018bcef4d8fed8e132949933202371e**

Documento generado en 20/11/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 133 de noviembre 21 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Auto No. 1778
RADICACIÓN No. 76-130-40-89-001-2022-00407-00
Proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante DIMADERAS SANTA LUCIA S.A.S NIT. 890.317.178-3
Apoderada ADRIANA TASCÓN ARAGÓN con T.P. No. 45.232 del C.S.J.
Adtascon@gmail.com
Demandados RAUL CANO CANDAMIL con C.C .16.264.192 y Otros
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada a través de apoderada judicial por **DIMADERAS SANTA LUCIA S.A.S** en contra de **RAUL CANO CANDAMIL Y OTROS**, se denota que la apoderada judicial de la parte actora allega la constancia de notificación electrónica de los demandados AMPARO DEL SOCORRO DEOSSA VANEGAS, RAUL CANO CANDAMIL, HECTOR FABIO VALLES MINA Y ELECTROMET LTDA con el fin de resolver sobre la solicitud de notificaciones y de emplazamiento efectuada por la demandante.

En ese orden, revisadas las mismas se evidencia que no se aportaron los documentos contentivos de la notificación que menciona en el correo electrónico remitido (*comunicado notificación, auto admisorio etc*) por lo tanto no se puede evidenciar si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la notificación efectiva.

Por lo anterior se glosaran sin consideración las notificaciones electrónicas remitidas desde el correo de la apoderada judicial de la parte actora requiriendo a la misma para que efectúe la notificación personal de la parte demandada electrónicamente acompañándola con la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío de dichos documentos y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente.

Ahora bien togada en mención solicita el emplazamiento de los demandados ROCIO PASTOR GOMEZ, NORELIA MORENO CAMACHO, EDUAR FELIPE CHAPARRO LEMUS y JOSE INDALECIO CORTES QUIÑONES indicando que desconoce dirección electrónica de estos y que las agotadas físicamente arrojaron resultado negativo aportando prueba sumaria de su dicho, petición a la cual se accederá, en las condiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, *“Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y dictado en virtud del estado de emergencia.* Al respecto, la norma establece: **ARTÍCULO 10.** *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho)* Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD

LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACION las notificaciones electrónicas remitidas desde el correo de la apoderada judicial de la parte actora a los demandados AMPARO DEL SOCORRO DEOSSA VANEGAS, RAUL CANO CANDAMIL, HECTOR FABIO VALLES MINA Y ELECTROMET LTDA, requiriendo a la misma para que al realizar la notificación aporte de forma visible los documentos contentivos de la notificación que menciona en el correo electrónico remitido (*comunicado notificación, auto admisorio etc*) a efectos de corroborar si se cumplen o no los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la notificación efectiva

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados ROCIO PASTOR GOMEZ, NORELIA MORENO CAMACHO, EDUAR FELIPE CHAPARRO LEMUS y JOSE INDALECIO CORTES QUIÑONES en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y dictado en virtud del estado de emergencia*" en consonancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, debiendo por secretaria efectuar el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81816fbc6fe536eb3a76e714cab4408c02a6b9e7e7db1695c092da9b9c009**

Documento generado en 20/11/2023 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>